

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2545004

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RECONOCE, POR SOLICITUD MUNICIPAL, HUMEDAL URBANO PICHILLAY LLAY

(Resolución)

Núm. 4.332 exenta.- Santiago, jueves 5 de septiembre de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 70 letra z) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en la solicitud de reconocimiento de humedal urbano contenido en el oficio Alcaldicio N° 428, de 17 de agosto de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Purranque; en la resolución exenta N° 147, de 07 de septiembre de 2021, de la Secretaría Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que declara admisible solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Pichi Llay Llay, presentada por la Ilustre Municipalidad de Purranque; en la resolución exenta N° 97, de 04 de febrero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Amplía Plazo para Reconocimiento Humedales Urbanos que indica; en la resolución exenta N° 396, del 21 de abril 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Amplía Plazo para Reconocimiento Humedales Urbanos que indica; en la resolución exenta N° 918, del 3 de agosto 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Amplía Plazo para Reconocimiento Humedales Urbanos que indica; en el memorándum N° 331/2023, de 28 de agosto de 2023, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo; y,

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.202 -que "Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos" ("ley N° 21.202")- establece en su artículo 1° que ésta tiene por objeto, como su nombre lo indica, proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente ("MMA" o "Ministerio"), de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

2. Que, el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6 y siguientes del decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ("Reglamento").

3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.202 y su Reglamento, los requisitos contemplados para la declaración de un Humedal Urbano consisten en que se trate de un humedal, y que éste se ubique total o parcialmente dentro del límite urbano. Adicionalmente,

CVE 2545004

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

para la definición de los límites de cierto Humedal Urbano, se deberá verificar la presencia de alguno de los criterios de delimitación contemplados en el artículo 8° del Reglamento.

4. Que, dicho artículo dispone que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita ("vegetación hidrófita"); (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje ("suelo hídrico"); y/o, (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica ("régimen hidrológico").

5. Que, mediante el oficio Ord. N° 428, de 17 de agosto de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Purranque, ingresado a la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos con fecha 19 de agosto de 2021, el referido municipio requirió el reconocimiento del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, de la comuna de Purranque, Región de Los Lagos, con una superficie solicitada de 14,4 hectáreas, ubicada parcialmente dentro del límite urbano. Asimismo, en dicha solicitud acompañó la cartografía propuesta, entre otros antecedentes.

6. Que, en la "Ficha Técnica" (Folio 0002-0006) de la solicitud de reconocimiento del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, acompañada por la Ilustre Municipalidad de Purranque ("Ficha Técnica Municipal") y sus adjuntos (Folio 0007-0044), se indica que "en el sector norte de la ciudad se encuentra la cuenca del estero "Pichi Llaillay" (Viento pequeño), se identifican dos zonas de características diferentes. Por un lado, agua superficial constante, con un aumento en su caudal durante la temporada de lluvias, y, por otro lado, agua superficial esporádica, solo durante la temporada de lluvias". Dicha Ficha, en síntesis, señala que:

a) En cuanto a la biodiversidad el Informe técnico "Resultados visita ornitológica invierno 2020, Sitio humedal Pichi Llay-llay Humedal urbano de Purranque" (Folio 31-36), presentado por la Municipalidad de Purranque, indica que "el humedal de Pichi Llay-llay es un lugar único y de especial importancia para la ciudad de Purranque. Corresponde a una isla verde que contiene un conjunto relevante de flora y fauna, como así también de servicios ecosistémicos propios de sistema de humedal. Este lugar conforma la naciente de una microcuenca que fluye en dirección al noroeste, y continúa como un corredor verde en la periferia de la ciudad de Purranque. Los resultados de la campaña de terreno, se estimó la presencia de 30 especies de aves posibles de observar en el humedal Pichi Llay Llay durante la temporada invernal. El orden Passeriformes presentó la mayor representatividad taxonómica, destacando las familias Furnariidae y Tyrannidae".

b) En lo que respecta a los Servicios Ecosistémicos identificados, según señala la Ficha Técnica Solicitud de Declaratoria de Humedal Urbano (Folio 2-6), éstos son: culturales (Valor espiritual y religioso, Recreación y ecoturismo, conocimiento científico, etc.); SSEE de abastecimiento (agua dulce, alimento, recursos genéticos); y SSEE de regulación, tales como la Regulación Hídrica y el control de inundaciones.

7. Que, mediante la resolución exenta N° 147, de 7 de septiembre de 2021, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Pichi Llay Llay, presentada por la Ilustre Municipalidad de Purranque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento.

8. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles, el 01 de octubre de 2021 comenzó el transcurso del plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales.

9. Que, atendido lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 21.202, los antecedentes adicionales considerados como información pertinente es aquella relacionada con las circunstancias que habilitan a este Ministerio para declarar determinado humedal como Humedal Urbano, esto es, que corresponda efectivamente a un humedal, su delimitación, y que se encuentre, total o parcialmente, ubicado dentro del límite urbano.

10. Que, en efecto, el Segundo Tribunal Ambiental, en autos caratulados "Inmobiliaria de Deportes La Dehesa S.A. con Ministerio del Medio Ambiente (res. ex. N° 1.267, de fecha 11 de noviembre 2021)", Rol R-319-2022, indicó en su fallo de fecha 19 de diciembre de 2022, que:

"... la clasificación de antecedentes como 'pertinentes' o 'no pertinentes' no es ilegal, toda vez que el artículo 38 de la ley N° 19.880 previene que la Administración otorgará una respuesta razonada, en 'lo pertinente'. Así, este Tribunal entiende que la información provista por terceros en los procedimientos de reconocimiento de humedal urbano será pertinente si se refieren al cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 1° de la ley N° 21.202, pues la

motivación del acto que reconoce un humedal urbano de oficio por el MMA se referirá únicamente a aquellos que contempla dicha norma y su Reglamento" (Considerando vigésimo tercero).

11. Que, durante la etapa señalada en el considerando precedente, y según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Purranque" ("Ficha Técnica"), en dicha etapa se recibieron dos presentaciones de antecedentes adicionales dentro del plazo establecido por el artículo 9° del Reglamento, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ("MTT") y de la División de Desarrollo de Proyectos del Ministerio de Energía ("MEN"). Respecto de la primera, (i) el MTT da cuenta de que el polígono del humedal solicitado limita al oriente con la línea férrea administrada por EFE Sur, del tramo Osorno - Frutillas de la Red Troncal Sur, encontrándose a 8 metros del punto más cercano y a 15 metros de la cara externa de la vía existente. En virtud de lo anterior, solicitan considerar una faja de 15 metros de la cara externa de la faja vía para la ejecución de mantenimiento. Asimismo, solicitan incorporar en la resolución de declaratoria el siguiente párrafo "El proceso de formulación e implementación plan de manejo del humedal urbano debe considerar la existencia de infraestructura de ferrocarriles y sus actividades de mantención, conservación y reparación de la infraestructura existente o en ejecución". Por su parte, (ii) el MEN informa que el polígono propuesto es atravesado por la línea de transmisión eléctrica "Río Negro - Purranque", de 66 kV, del Titular STS, la que se encuentra operativa. En consideración a lo anterior, solicitan incorporar como antecedente la existencia de la infraestructura energética existente, indicando que el humedal es atravesado por la línea de transmisión señalada, existentes previo al inicio del proceso de reconocimiento del humedal urbano protegido, por lo que la protección no tiene efectos sobre la operación, funcionamiento, mantención ni ampliación de dicha infraestructura energética.

Que, dichas presentaciones no fueron consideradas como información pertinente al presente proceso de reconocimiento del humedal urbano, en virtud de su ausencia de información relativa a la existencia de humedal, a su correcta delimitación y/o la existencia de alguna porción del área total o parcialmente dentro del límite urbano.

12. Que, siguiendo lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, a través de Ord. N° 12/2022, de 13 de enero de 2022, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, solicitó información técnica complementaria a la solicitud de reconocimiento del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, en particular en lo referido a los criterios de delimitación.

13. Que, en razón de lo anterior, la Ilustre Municipalidad de Purranque, mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024 (Folio 131) respondió lo solicitado por la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, presentando una Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano actualizada.

14. Que, el artículo 20 del Reglamento establece que el MMA elaborará una guía metodológica que oriente técnicamente la delimitación y caracterización de humedales urbanos.

15. Que, para efectos de la delimitación de este humedal, se siguió la metodología propuesta a modo orientativo por la "Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile" ("Guía de Delimitación")¹, la que considera el desarrollo de 3 fases: (i) trabajo de gabinete, (ii) una fase de trabajo de campo, para la aplicación en terreno de los criterios que definen un humedal; y, (iii) una fase posterior para el desarrollo de la cartografía de los límites del humedal estudiado.

Los pasos metodológicos (i) y (ii) señalados precedentemente, pueden ser realizados de manera iterativa y no necesariamente como fases consecutivas, dado que para la rectificación cartográfica (trabajo en gabinete), se utilizan insumos levantados en terreno (fase de campo), por lo que normalmente estas fases se desarrollan en paralelo.

16. Que, según se desprende del análisis técnico contenido en la Ficha Técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación, se efectuaron las siguientes actuaciones:

1. Trabajo de Gabinete: La cartografía original fue revisada por el MMA a través de un trabajo de gabinete. Dicho trabajo consistió recopilación de insumos cartográficos, en específico la red hidrográfica del área de estudio, sumado del análisis temporal de imágenes satelitales en el software de Google Earth Pro. En base a lo anterior, se evidenció la necesidad de precisar algunos de los límites originales propuestos por el municipio, para lo cual se procedió a realizar un trabajo de campo.

¹ Disponible en: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/legislacion/guias-metodologicas/>

2. Trabajo de Campo: Se realizaron 2 campañas de terreno con fecha 25 de marzo de 2022 y 2 de marzo de 2023, con la finalidad de identificar los límites del humedal, acorde al cumplimiento de al menos uno de los tres criterios de delimitación establecidos en el artículo 8° del decreto N° 15/2020, dicho análisis detallado se encuentra en los respectivos informes de terreno (Informe 1 Folio 65-70 e Informe 2 Folio 139-154). Paralelamente, la Ilustre Municipalidad de Purranque (IM) realizó 5 terrenos con fechas 22.06.2022, 25.08.2022, 08.12.2022, 15.12.2022, y 04.02.2023 entregando insumos técnicos, como vuelos de dron e imágenes en terreno de los sectores que se presentaba dudas de la existencia de criterios de delimitación, dichos antecedentes fueron remitidos vía correos electrónicos.

A su vez, aclarar que los insumos recopilados con fecha 25 de agosto de 2022 por parte de la municipalidad no cuentan con georreferenciación de la información, es por ello, que la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, solicita por medio del oficio N° 12/2023 aclarar con mayor precisión los deslindes del humedal, reiterándose la necesidad de tener la precisión geográfica de los insumos recopilados.

3. Desarrollo de cartografía rectificada: Como resultado de la etapa de análisis técnico del polígono original, se requirió técnicamente modificar la cartografía presentada por el municipio de Purranque, ajustando los vértices y coordenadas del polígono propuesto, eliminando zonas que no cumplían con al menos uno de los tres criterios de delimitación del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, por ejemplo, aquellas zonas donde la cobertura vegetal hidrófita es inferior al 50%, así como, zonas urbanizadas (canalizaciones del Estero).

Este humedal corresponde a un estero de régimen pluvial y cuya extensión se ubica en el sector norte del límite urbano de la ciudad de Purranque. En dicho sector, el humedal ribereño ha sido canalizado en varios puntos para permitir "atravesos" en las distintas infraestructuras viales instaladas, identificándose la carretera Panamericana 5 Sur, calle Orlando Montesinos, y la línea férrea tramo Osorno - Frutillas de la Red Troncal, por tanto, es importante destacar que dichas intervenciones urbanas se han excluido de la delimitación, significado el fraccionamiento del polígono solicitado como HU, dejando estas construcciones fuera de la declaratoria; dado que por su esencia no cumplen con los criterios que establece la Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que los polígonos ajustados en su delimitación están conectados entre sí, mediante este curso de agua, el cual mantiene un caudal mínimo, pero permanente, en época estival. Podemos señalar además que este HU conforma un espacio receptor de aguas naturales de la microcuenca y aguas lluvias, se encuentra fuertemente amenazado por la inadecuada disposición de residuos, la corta de vegetación para leña y la invasión de especies exóticas, es especial de zarza mora, la cual es sembrada por los propietarios de los predios agrícolas colindantes al HU para entorpecer el paso de personas ajenas y prevenir acciones delictuales.

Para efectos de la delimitación en el Sistema de Información Geográfica (SIG), la principal técnica utilizada corresponde a la fotointerpretación de imagen satelital disponible a la fecha, en este caso, corresponde a la imagen con fecha 11 de enero de 2020, con una resolución aproximada de 0,5 metros. A través de este proceso, es posible identificar elementos homogéneos que permitan establecer áreas con las características de humedal, las que se encuentran establecidas en el reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, DS N° 15/2020. La fotointerpretación se complementa con todos los registros georreferenciados levantados en las campañas de terreno; con ello, es posible detectar los elementos que componen el territorio, e interpretar lo que se está observando, con la finalidad de definir los límites del ecosistema. Finalmente, el polígono que se obtiene es una representación referencial, a una escala determinada, la cual corresponde a la cuenca de inundación del estero Pichi Llay Llay en el período de tiempo analizado, y el bosque pantanoso. Por lo que, es fundamental considerar que la exactitud geométrica en terreno del polígono que representa al humedal, o precisión del mismo, depende de la precisión de escala (o error de escala), así como del error propio de la corrección geométrica de las imágenes satelitales de la plataforma SIG (concepto relacionado con la rectificación, georreferenciación y precisión del dato). La escala de trabajo referencial es 1:2.000, lo que significa que 1 cm en el mapa o en el papel, representa 20 m de la realidad (1 mm en el mapa equivale a 2 m en el territorio) y la unidad mínima cartografiable a esta escala es de 250 m².

17. Que, como conclusión de lo expuesto en el Considerando anterior, se verificó la existencia del criterio de régimen hidrológico, vegetación hidrófita y suelo hídrico, en

conformidad al artículo 8° del Reglamento, para efectos de delimitar el Humedal Urbano objeto del presente procedimiento de reconocimiento.

En síntesis, y conforme con lo que señala la Ficha Técnica, respecto de los tres criterios, se advirtió lo siguiente:

a) Criterio de régimen hidrológico: se delimitó a través de la identificación de los indicadores grupos A1, B1 y B8 (A1: Agua superficial; B1 Marcas de agua; B8 Superficie cóncava con escasa vegetación).

b) Criterio de vegetación hidrófita: Las principales especies hidrófitas en torno al espejo de agua son *Juncus effesus* (Junquillo), *Cyperus eragrostis* (cortadera), y *Polygonum hydriperoydes*, entre otras.

c) Criterio de suelo hídrico: Horizonte grueso de material orgánico (mayor o igual a 20 cm), napa freática a menos de 50 cm.

18. Que, en base al análisis de la vegetación hidrófita, hidrología y suelo hídrico evaluada en terreno por profesionales de la Seremi del Medio Ambiente Región de Los Lagos, y Municipalidad de Purranque, y con el apoyo del departamento de Ecosistemas Acuáticos del Ministerio del Medio Ambiente Nivel Central, así como mediante el análisis de imágenes satelitales con series temporales, se justificó técnicamente modificar la cartografía original presentada por el municipio, ajustando los vértices y coordenadas del polígono propuesto, definiéndose un área total de 10,22 hectáreas, representada por 496 vértices.

19. Que, respecto a las presentaciones de antecedentes adicionales indicadas en el considerando N° 12 de la presente resolución y en conformidad al artículo 39 de la ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, se debe destacar que:

a) La presentación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, indica que el polígono del humedal solicitado limita al oriente con la línea férrea administrada por EFE Sur, del tramo Osorno - Frutillar de la Red Troncal Sur, encontrándose a 8 metros del punto más cercano y a 15 metros de la cara externa de la vía existente. En virtud de lo anterior, solicitan considerar una faja de 15 metros de la cara externa de la faja vía para la ejecución de mantenimiento, la que contempla el desplazamiento de maquinaria pesada y desplazamiento de personal de EFE. Asimismo, solicitan incorporar en la resolución de declaratoria el siguiente párrafo: "El proceso de formulación e implementación plan de manejo del humedal urbano debe considerad la existencia de infraestructura de ferrocarriles y sus actividades de mantención, conservación y reparación de la infraestructura existente o en ejecución".

Cabe señalar, que esta presentación no comprende una solicitud que pretenda acreditar o no la existencia del humedal, su delimitación, ni su emplazamiento total o parcialmente urbano. Por lo anterior, y tal como ya se señaló en el Considerando 12 de la presente resolución, debe estimarse como información no pertinente para los términos del presente procedimiento de Humedal Urbano.

Sin perjuicio de lo anterior, la información aportada referida a la existencia de una línea férrea administrada por EFE, no puede obviarse de los usos proyectados para parte del área sobre la cual recaería el reconocimiento del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, debiendo todo proyecto cumplir con los criterios mínimos de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento.

b) La segunda presentación ingresada, proviene de la División de Desarrollo de Proyectos del Ministerio de Energía, quienes informan que el polígono denominado "Humedal 2", correspondiente a uno de los 4 polígonos que compone la solicitud de declaratoria es atravesado por la línea de transmisión eléctrica "Río Negro - Purranque", de 66 kV, del Titular STS, la que se encuentra operativa. En consideración a lo anterior, solicitan incorporar como antecedente la existencia de la infraestructura energética existente, indicando que el humedal es atravesado por la línea de transmisión señalada, existentes previo al inicio del proceso de reconocimiento del humedal urbano protegido, por lo que la protección no tiene efectos sobre la operación, funcionamiento, mantención ni ampliación de dicha infraestructura energética.

Cabe señalar, que esta presentación no comprende una solicitud que pretenda acreditar o no la existencia del humedal, su delimitación, ni su emplazamiento total o parcialmente urbano. Por lo anterior, y tal como ya se señaló en el Considerando 12 de la presente resolución, debe estimarse como información no pertinente para los términos del presente procedimiento de reconocimiento de Humedal Urbano.

Sin perjuicio de lo anterior, la información aportada referida a la ejecución de una línea de transmisión eléctrica no puede obviarse de los usos proyectados para parte del área sobre la cual

recaería el reconocimiento del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, debiendo todo proyecto cumplir con los criterios mínimos de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento.

20. Que, la delimitación definida para el Humedal Urbano Pichi Llay Llay en el presente proceso es consistente con los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento, pues permite resguardar el régimen y conectividad hidrológica, así como, el funcionamiento del humedal urbano acorde a los antecedentes revisados durante el proceso de reconocimiento, tanto los presentados por la Ilustre Municipalidad de Purranque, como los considerados por el Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de análisis técnico.

Asimismo, es consistente con la mantención del régimen hidrológico superficial, en concordancia con la superficie solicitada por la Ilustre Municipalidad de Purranque, los criterios de delimitación identificados en la campaña de terreno, la revisión de información de terceros, el análisis de imágenes satelitales y la revisión de información geoespacial desarrollada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, el artículo 3° del Reglamento señala los siguientes criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos: a) criterios mínimos que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos; b) criterios mínimos que permiten mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos, y c) criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos.

Estos criterios son los lineamientos para incorporar, por un lado, en la ordenanza municipal que cada municipio debe generar para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (según lo establecido por el artículo 2° de la ley N° 21.202 y el artículo 15 del Reglamento), y, por otro lado, en la futura gestión de dichos humedales.

En ese sentido, es relevante considerar que los humedales constituyen elementos claves para el funcionamiento y desarrollo de los sistemas urbanos, por lo que su regulación posterior deberá velar por el desarrollo sustentable acorde al uso racional del ecosistema, considerando la aplicación de los criterios de sustentabilidad en el ámbito de la gestión del humedal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental ha planteado que, la aplicación de los criterios de delimitación de humedales urbanos en conformidad al artículo 8° del Reglamento, debe considerar los criterios de sustentabilidad del artículo 3°, antes mencionados. De esta forma, los criterios mínimos de sustentabilidad deben tomarse en consideración a la hora de realizar las actividades de delimitación para su caracterización adecuada, condicionando incluso los límites del humedal a declarar, para que estos garanticen aspectos como la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal; la mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos; la mantención del régimen y conectividad hidrológica; así como la no fragmentación de los hábitats². Así pues, una delimitación que no tome en cuenta los criterios de sustentabilidad sería contrario al objetivo de protección establecido por el legislador en el artículo 1° de la ley N° 21.202³.

En efecto, como ha sido establecido anteriormente por el Segundo Tribunal Ambiental, los humedales no surgen como ecosistemas mediante la declaración formal del Ministerio, sino que existen previamente, y la identificación de las condiciones que les han permitido mantenerse a lo largo del tiempo está estrechamente ligada a los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento⁴.

21. Que, la información aportada dentro del proceso de declaración de humedal urbano, tanto por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, como del Ministerio de Energía, es importante aclarar que el proceso de reconocimiento de humedal urbano conforme al artículo 1° de la ley N° 21.202, no tiene por objeto pronunciarse respecto a la compatibilidad o no de proyectos en relación a un humedal en específico, sino que busca determinar si se reconoce la existencia de un humedal, su delimitación, así como su emplazamiento total o parcial dentro del límite urbano. Sin embargo, es importante relevar la importancia de resguardar los criterios mínimos de sustentabilidad del ecosistema objeto del presente proceso.

En el marco de lo anterior, aquellos proyectos que se emplacen en el área del humedal y/o su entorno, deberán ser coherentes con el resguardo de los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento, y en especial, los referidos a la mantención del

² Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-355-2022, de 17 de agosto 2023, c.12; Rol R-297-2021, de 24 de octubre de 2022, c.35; Rol R-341-2022, de 2 de diciembre 2022, c.20; Rol R-324-2022, de 28 de febrero 2023, c.7.

³ Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-316-2021 de 30 de enero de 2023, c 36.

⁴ Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 356-2022, de 26 de julio de 2023, c. 11.

régimen y conectividad hidrológica de los humedales urbanos, y al enfoque de manejo integrado de recursos hídricos. De esta manera, todo proyecto deberá respetar la mantención de su régimen hidrológico, debiendo efectuar las obras hidráulicas o basadas en la naturaleza, que mantengan el régimen de la red hídrica. Esto en concordancia con la tipología del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, que corresponde a natural ribereño, toda vez que los humedales son parte de sistemas más amplios interconectados hidrológicamente. A su vez, deben ser concordantes con la letra c) del artículo 3° del Reglamento, que indica que los humedales urbanos constituyen elementos claves en el funcionamiento y desarrollo de los sistemas urbanos contribuyendo al manejo de la escorrentía urbana, gestión sustentable de aguas lluvia, control de inundaciones, configuración del paisaje urbano, entre otros. Dentro de los elementos claves para el funcionamiento de los humedales urbanos se encuentra la escorrentía urbana que, gestionada de manera sustentable, a través de los sistemas de aguas lluvia, aporta flujos hídricos y contribuye a la conservación de los humedales. La planificación sectorial asociada a humedales urbanos, tales como la gestión de sistemas de agua lluvia de las ciudades, conservación de defensas fluviales y mantención de riberas, desarrollada de manera sustentable, permitirá una adecuada integración entre los humedales y los sistemas urbanos de drenaje. Por tanto, los proyectos que velen por la gestión sustentable de la escorrentía de Humedal Urbano podrán contribuir a la adecuada conservación del ecosistema.

22. Que, se verificó que el humedal objeto del presente procedimiento, se encuentra parcialmente contenido en el Plan Regulador comunal de Purranque, definido como R-6 "Protección de vertientes y cauces naturales de agua", lo anterior de acuerdo a lo señalado por la Ilustre Municipalidad de Purranque mediante el oficio ORD. N° 428, de fecha 17 de agosto de 2021, y los documentos anexados, cumpliendo con el criterio de delimitación "hidrología, vegetación hidrófita y suelo hídrico", establecido en el artículo 8° del Reglamento de la ley N° 21.202.

23. Que, de este modo, el Humedal Urbano Pichi Llay Llay, según consta en la Ficha Técnica, corresponde a un humedal urbano natural ribereño, con una superficie total 10,22 ha y que se ubica parcialmente dentro del límite urbano de la comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

24. Que, en virtud de lo anterior, mediante Memorandum N° 331/2023, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de este Ministerio solicitó la declaración del Humedal Urbano.

25. Que, todos aquellos antecedentes que se han tenido en consideración para la presente declaración se encuentran contenidos en el expediente respectivo, publicado en la página del Ministerio: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>.

Resuelvo:

1° Declárese como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Urbano Pichi Llay Llay, cuya superficie aproximada es de 10,22 hectáreas, ubicado en la comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

2° Establézcase los límites del Humedal Urbano Pichi Llay Llay, representados en la cartografía oficial, y que se detallan en coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 19 sur y son las siguientes:

Vértices Referenciales					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	654582	5470918	13	655853	5469898
2	654790	5470804	14	655708	5469813
3	655106	5470560	15	655508	5469972
4	655252	5470367	16	655354	5470054
5	655342	5470261	17	655362	5469938
6	655452	5470218	18	655441	5469643
7	655498	5470110	19	655374	5469837
8	655655	5470078	20	655321	5469973
9	655736	5470007	21	655284	5470198
10	655803	5469997	22	655011	5470553
11	655953	5469948	23	654822	5470670
12	656129	5469904	24	654655	5470840

Para todos los efectos legales, la cartografía oficial, autorizada por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante de la presente resolución y puede ser consultada en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en el siguiente enlace: https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2024/08/Cartografia_HU_Pichi_Llay_Llay.pdf

3° Infórmese que la presente resolución es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

4° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Maximiliano Proaño U., Subsecretario del Medio Ambiente.

